

1857



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. SABINO FLORES, GOBERNADOR Y Comandante General del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el Estatuto Orgánico de la República, en su artículo 115, fracción 17ª, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

Para la Administracion de Justicia.

TITULO I.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

Artículo 1º Para la administracion de justicia en el Estado, habrá los jueces y tribunales siguientes:

- 1º Los Jurados.
- 2º Los Alcaldes constitucionales.
- 3º Los Jueces de letras.
- 4º La Suprema Corte.
- 5º El Tribunal que juzgue á los Ministros de la Suprema Corte.

CAPITULO I.

De los Jurados.

Art. 2º Los Jurados son jueces de mero hecho, é intervendrán por ahora solamente, en las causas contra ladrones, observándose en un todo la ley de 2 de Noviembre de 1855 y sus respectivas aclaratorias.



CAPITULO II.

De los Alcaldes.

Art. 3º Los Alcaldes constitucionales, continuarán en los lugares en que existen actualmente, según lo dispuesto en las leyes vigentes de su creación.

Art. 4º Los Alcaldes de los lugares que no sean cabecera de Distrito, conocerán en solo su municipalidad, á prevención con los alcaldes de la cabecera respectiva, de los negocios siguientes: 1º De las conciliaciones. 2º De los juicios verbales sobre asuntos civiles, cuyo interés no exceda de cien pesos, ó criminales en que tan solo haya de imponerse una pena pecuniaria hasta de veinticinco pesos, ó corporal que no exceda de un mes de prision, ó quince dias de obras públicas. 3º Sobre desistimientos, transacciones ó convenios celebrados entre partes. 4º En todas las diligencias judiciales, en asuntos civiles, interin no lleguen á ser contenciosos. 5º En casos urgentísimos aunque contenciosos, y á instancia de parte, como la intervención de un inventario, interposicion de un retracto, etc, remitiendo las actuaciones al juez de letras del Distrito, evacuadas que sean dichas diligencias. 6º Cuando se cometa en sus municipalidades algun delito, ó se encontrare algun delincuente, en cuyo caso procederán de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y á aprehender á los reos infraganti, ó cuando lo estimen necesario á evitar la fuga de estos, dando cuenta al juez de letras respectivo, practicadas que sean las primeras diligencias, y remitiéndole el reo y actuaciones. 7º Evacuar las diligencias así civiles como criminales, que con arreglo á las leyes se les cometan por los alcaldes.

jueces letrados, alguna de las Salas de la Suprema Corte, ó por esta misma.

Art. 5º Los alcaldes de las cabeceras de Distrito conocerán de los mismos negocios de que habla el artículo anterior, que ocurran en todo el Distrito de su residencia, igualmente de los que expresa el artículo 71.

Art. 6º Los alcaldes de las cabeceras de Distrito en donde no residan jueces de letras, tendrán en todo él respectivamente, á mas de sus atribuciones propias, las de los jueces de letras, asesorándose con estos funcionarios en la forma que sigue: los de Amealco con el juez de letras de San Juan del Rio, y los de Jalpan con el de Toliman.

CAPITULO III.

De los Jueces letrados.

Art. 7º Los jueces de letras serán por ahora cinco: dos de ellos residirán en la capital del Estado, uno en la ciudad de San Juan del Rio, otro en la Villa de Cadereyta, y otro en la de Toliman. Su jurisdiccion se estiende á todo el Distrito de su residencia.

Art. 8º El juez de letras ha de tener las calidades siguientes: notoria probidad, ser abogado en el ejercicio de su profesion, mayor de veinticinco años y no haber sido condenado en juicio á sufrir alguna pena infamante.

Art. 9º El Gobernador nombrará los jueces de letras, á propuesta en terna de la Suprema Corte.

Art. 10. Los jueces de letras conocerán. 1º: En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles, criminales y de hacienda, de su respectivo Distrito, que no sean contra personas aforadas. 2º: De los negocios y diligencias especificadas en las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 4º á prevención con los alcaldes constitucionales. 3º: De la responsabilidad oficial de sus subalternos. 4º: De las competencias entre los alcaldes de su Distrito. 5º: De las escusas y recusaciones de que habla el artículo 49 en el modo y forma que establece esta ley. 6º: De los demas negocios que en lo sucesivo les cometieren las leyes.

Art. 11. En donde hubiere dos ó mas jueces de letras, conocerán por riguroso turno semanario de las causas criminales y de hacienda; en las civiles, el actor es libre para dirigirse á cualquiera de ellos; pero siempre que por la recusacion ó escusa, alguna fuere separado del negocio, conocerá el otro, hallándose espedito.

Art. 12. Los jueces de letras consultarán, en clase de asesores, á los alcaldes constitucionales de su respectivo Distrito, observando las reglas del artículo anterior en donde hubiere dos. Los de San Juan del Rio y Toliman consultarán tambien á los de Amealco y Jalpan en los mismos términos dichos en el artículo 6º.

Art. 13. Los jueces tendrán obligacion de asistir á su despacho desde las nueve de la mañana hasta las doce, y de las cuatro hasta las seis de la tarde; sin perjuicio de que ocurra á cualquiera otra hora á practicar las diligencias que no dén lugar á espera.

CAPITULO IV.

De la Suprema Corte, de las Salas y de los Ministros Fiscal y suplente.

Art. 14. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de los ministros propietarios, fiscal y suplente, que establece la Constitucion del Estado, reformada en 1833: residirá en la capital, y su jurisdiccion, así como la de cada uno de los ministros, se extiende á todo el Estado.

Art. 15. Son atribuciones de la Suprema Corte: 1ª Revisar las causas de ladrones conforme á lo prevenido en la ley de 2 de Noviembre de 1855, y sus aclaratorias. 2ª Informar al gobierno cuando éste lo exija, acerca de las peticiones de indulto que hagan los reos condenados por delito de robo, ó hurto. 3ª Recibir á los abogados y escribanos. 4ª Presentar al gobierno las respectivas ternas para jueces de letras, secretario de la misma Suprema Corte, y defensor de pobres. 5ª Hacer anualmente y en público, las visitas generales de cárceles, en la semana de Pasion, vísperas de Pascuas, de Pentecostés y Navidad, y el 15 de Setiembre, asociándose con una comision del Ayuntamiento, compuesta de dos individuos de su seno. 6ª Ejercer las que le designa la cita-

da Constitucion de 1833, en lo que no pugne con las leyes vigentes, y las que en lo sucesivo se le concedan.

Art. 16. La Suprema Corte hará el sorteo y procederá en el caso del artículo 204 de la Constitucion, de la manera que allí se previene.

Art. 17. El tratamiento de la Suprema Corte, será el de «Excellencia:» el mismo se dará á cada uno de los ministros cuando actuen en sus respectivas Salas; pero en las demas comunicaciones oficiales tendrán el de «Señoría.»

Art. 18. La Suprema Corte no asistirá en cuerpo á ninguna solemnidad pública, lo hará cuando corresponda por medio de una comision de su seno, la cual tomará asiento junto al Gobernador del Estado.

Art. 19. Las Salas 1ª y 2ª de la Suprema Corte de Justicia, conocerán: 1ª De la segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los jueces inferiores, ya sea que dichos negocios suban por apelacion, ó porque sin haberse interpuesto este recurso, deban ser revisados conforme á las leyes: 2ª En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los Prefectos, jueces letrados y alcaldes de las cabeceras, y de las criminales de los demas alcaldes, por delito cometido en el ejercicio de sus atribuciones: 3ª De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de primera instancia, devolviendo siempre el proceso al juzgado de su origen: 4ª De las escusas y recusaciones de los jueces letrados conforme á esta ley: 5ª De los demas negocios que en lo sucesivo se les señalen.

Art. 20. Dichas Salas observarán un riguroso turno en el despacho de los negocios referidos en los dos artículos anteriores; mas por escusa ó recusacion de la una, conocerá la otra hallándose espedita.

Art. 21. Las mismas Salas conocerán de los negocios espresados en el artículo 16 en la instancia que les toque.

Art. 22. Cualquiera Sala, cuya sentencia fuere ejecutoria, si de la pena que hubiere impuesto se solicitare indulto, rendirá acerca de éste el informe correspondiente, cuando se le pida por el Gobierno.

Art. 23. La tercera Sala conocerá: 1º De la tercera instancia

de los asuntos de que hayan conocido en primera los juzgados inferiores: 2º De la segunda instancia de las demandas civiles ó criminales contra los Prefectos, jueces de letras y alcaldes de las cabeceras; y de las criminales contra los demas alcaldes por delito cometido en el ejercicio de sus funciones: 3º De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de las Salas 1ª y 2ª, cuidando de que se vuelva el proceso á la en que se causó la ejecutoria: 4º De las competencias de las Salas 1ª y 2ª, de los jueces letrados, ó alcaldes de diversos distritos: 5ª De los recursos de proteccion y de fuerza: 6ª De los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado: 7ª De las diferencias que se suscitan sobre pactos ó negocios que se celebraren por el Gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado: 8ª De las escusas y recusaciones de las Salas 1ª y 2ª conforme á esta ley: 9ª De los negocios que en lo sucesivo le cometan las leyes.

Art. 24. El ministro suplente cubrirá la falta accidental de cualquiera de los otros ministros, ménos en el caso del artículo 20; cubrirá asimismo las del fiscal; y en su defecto, el abogado que nombre el Gobierno. El ministro de la 3ª Sala cuando ocurra un caso de esta naturaleza, citará por oficio al individuo que deba suplir la falta.

Art. 25. El ministro fiscal constituye una magistratura especial agregada á los tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor atender á la administracion de justicia.

Art. 26. El fiscal tendrá el tratamiento de Señoría. Su asiento en tribunal pleno, será á la derecha del presidente, é inmediato á él.

Art. 27. El fiscal tiene el carácter, preeminencias, y restricciones que los demas ministros. Su oficio es de buena fe, y puede ser recusado y escusado como aquellos.

Art. 28. El fiscal será oido en lo civil cuando se interese la causa pública ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria. En todas las causas criminales lo será tambien, aunque haya parte que acuse.

Art. 29. El fiscal concurrirá á cualquiera Sala cuando se le cite para que informe en alguna materia, ó por negocio cuya gravedad y circunstancias requiera su presencia, ó cuando tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 30. El fiscal deberá pedir, por escrito ó de palabra, cuando

to fuere conducente á la pronta administracion de justicia, ó interesare á la causa pública.

Art. 31. En las causas civiles ó criminales en que el fiscal haga de actor, ó coadyuve el derecho de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo ó demandado, pudiendo ser apremiado á instancia de parte como cualquier litigante.

Art. 32. El fiscal concurrirá siempre á las visitas de cárcel prevenidas en las leyes.

Art. 33. El dia último de cada mes presentará el fiscal á la 3ª Sala lista de las causas que sean de su conocimiento y se le hubieren pasado en el mes, espresando la fecha del recibo, el estado de las que se hallen en su poder, y las que hubiere devuelto.

Art. 34. El fiscal no llevará derechos ni obvencion alguna por ninguna de las respuestas ó pedimentos que hiciere, bajo la pena de devolucion del cuatro tanto á la parte, y perdimento del empleo.

Art. 35. Habrá un agente para auxiliar los trabajos del ministro fiscal; despachará los negocios bajo la responsabilidad de éste, quien propondrá en terna la persona que haya de ser nombrado.

Art. 36. Los jueces y alcaldes no tendrán tratamiento alguno especial; pueden no obstante usar de baston con borlas negras, lo mismo que los ministros y fiscal de la Suprema Corte.

Art. 37. Cuando el fiscal ó el promotor hablen en estrados, como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán primero con el defensor del reo ó parte demandada.

Art. 38. El fiscal y lo mismo el promotor, podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio del primero consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despachará luego los autos bajo su responsabilidad. Nunca sus respuestas, ni las del promotor, se reservarán para que los interesados dejen de verlas.

CAPITULO V.

Del Tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte.

Art. 39. Este Tribunal por ahora será nombrado por el Gobierno á propuesta del Consejo, y seguirá rigiéndose, en los casos de su resorte, conforme á las leyes de su creacion.

Art. 40. Las sentencias de cada Sala en las causas civiles y criminales, serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las comunes, las de los alcaldes constitucionales, y Salas de segunda y tercera instancia. En las escusas, impedimentos y recusaciones, y su calificacion se observará lo prevenido en esta ley respecto de los demas ciudadanos.

TITULO II.

DE LAS RECUSACIONES Y ESCUSAS.

CAPITULO I.

De las causas de recusacion ó escusa.

Art. 41. No son ^{mensables} responsables los alcaldes en las conciliaciones; fuera de este caso, cualquiera de las partes, en cada instancia, de algun pleito podrá recusar por solo una vez, á los asesores, alcaldes, jueces ó magistrados, sin expresion de causa, y con prótosta de no ser de malicia, ni querer ofender la reputacion del acusado. Con expresion y prueba de causa, podrá hacerse la recusacion cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta ni requisito alguno.

Derecho Art. 42. No se dá lugar á la recusacion sin causa, despues que el asesor, alcalde, juez ó ministro, haya comenzado á conocer del negocio, previa la citacion correspondiente.

Art. 43. Las causas bastantes para la recusacion, lo son igualmente para escusarse de intervenir en algun negocio.

Art. 44. Los asesores, jueces, fiscal y ministros de la Supre-

ma Corte de Justicia, podrán escusarse de ejercer sus funciones: 1º En causas propias ó de sus parientes consanguíneos en línea recta, en cualquier grado: 2º En la de sus otros parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado canónico, ó hasta el segundo por afinidad: 3º Si ellos ó sus mugeres ó sus consanguíneos ó afines en línea recta, tuvieren algun pleito ó causa igual á las de las partes: 4º Cuando siguieren algun negocio en que sea juez uno de los litigantes: 5º Si la causa pudiere redundar en su daño ó beneficio: por cualquier motivo: 6º Cuando fueren herederos de alguna de las partes, ó compadres, padrinos, ó ahijados de bautismo ó confirmacion; ó amos, criados, socios ó dependientes, ó comensales, ó defensores judiciales: 7º Cuando administraren algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso: 8º Cuando hubieren dado dictámen, ó sido abogados ó procuradores en el negocio, ó hubieren conocido de él en otra instancia, ó descubrieren su parecer ántes del fallo: 9º Cuando contribuyeren á los gastos del proceso, ó hayan actuado como árbitros, peritos, ó testigos; 10º Cuando vivieren en compañía con alguno de los litigantes: 11º Cuando pendiente el juicio, aceptaren dádivas ó servicios de alguna de las partes: 12º Por amistad estrecha, ó grave enemistad aunque presunta con alguno de los litigantes: 13º Cuando sean parientes por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna parte: 14º Cuando hayan prevaricado en la causa, ó hayan sido cohechados: 15º Por cualquiera otra causa análoga, de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 45. Se prohíbe á las partes, bajo la multa de veinticinco pesos, que se les exijirá de plano é irremisiblemente, excitar á los asesores, jueces ó ministros, á que se escusen de conocer del negocio; pues cuando pretendan que alguno de dichos funcionarios deje de intervenir en él, usará en forma de la recusacion.

Art. 46. Para el efecto de interponer la recusacion, se entien- de por parte legítima, la persona que represente una ó mas acciones, ó la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.